

Aprueban las disposiciones reglamentarias que regulan el ejercicio del derecho de adquisición preferente de los trabajadores de las empresas agrarias azucareras a que se refiere la Ley N° 29388, Ley que modifica el Artículo 2° de la Ley N° 29299

DECRETO SUPREMO N° 249-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, se declaró de interés nacional la promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado;

Que, a través el Decreto Legislativo N° 802 se busca permitir la reactivación y saneamiento económico de las empresas agrarias que realizan actividades agrícolas y/o agroindustriales azucareras, la que debía lograrse mediante el esfuerzo de sus propietarios y trabajadores, la participación de los agentes del sector privado y el decidido apoyo del Estado, propendiendo a su transformación y desarrollo;

Que, por Resolución Suprema N° 109-97-PCM se incluyó dentro del Proceso de Promoción de la Inversión Privada las acciones que recibiría el Estado como consecuencia del proceso de saneamiento económico de las empresas mencionadas en la referida resolución suprema;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 129-97-PCM se ratificó el acuerdo adoptado por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI (hoy Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN) conforme al cual se incluyeron, dentro del proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, las acciones que el Estado posee en las empresas mencionadas en la Resolución Suprema N° 109-97-PCM; estableciendo además que las modalidades bajo las cuales se promoverá la inversión privada serán las establecidas en los incisos a) y b) del artículo 2° del citado Decreto Legislativo;

Que, la Ley N° 28027, Ley de la actividad empresarial de la industria azucarera, dispone, entre otros, la protección patrimonial de las empresas agrarias azucareras a través de la suspensión de la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares sobre los activos de las referidas empresas en las que el Estado tiene participación accionaria y que, a la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley, no hayan transferido más del cincuenta por ciento (50%) del capital social ya sea mediante venta de acciones o emisión de nuevas acciones;

Que, en la mencionada Ley se dispuso que los recursos provenientes de la transferencia de las acciones del Estado en las empresas agrarias azucareras, con excepción de los obtenidos por la transferencia de las acciones de titularidad del Seguro Social de Salud - ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional - ONP, se destinarán al saneamiento de las empresas emisoras de tales acciones, única y exclusivamente para el pago de las acreencias de naturaleza laboral que frente a dichas empresas mantienen sus jubilados, trabajadores y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, mediante la Ley N° 29299, Ley de ampliación de la protección patrimonial y transferencia de participación accionaria del Estado a las Empresas Agrarias Azucareras, se dispuso, entre otros, la ampliación de la protección patrimonial de las empresas agrarias azucareras hasta el 31 de diciembre de 2010 y se ordena a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN iniciar, bajo responsabilidad, el proceso de transferencia de la participación accionaria que el Estado tiene en las mencionadas empresas;

Que, posteriormente la Ley N° 29388, Ley que modifica el artículo 2° de la Ley N° 29299, otorga el derecho preferente a los trabajadores para adquirir las acciones del Estado en las empresas en que laboran;

Que, resulta necesario dictar las normas reglamentarias que regulen el ejercicio de dicho derecho así como las facilidades y forma de pago que otorgará la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto

La presente norma aprueba las disposiciones reglamentarias que regulan el ejercicio del derecho de adquisición preferente de los trabajadores de las empresas agrarias azucareras a que se refiere la Ley N° 29388, Ley que modifica el artículo 2° de la Ley N° 29299, Ley de ampliación de la protección patrimonial y transferencia de participación accionaria del Estado a las empresas agrarias azucareras, respecto de las acciones de titularidad del Estado en las empresas donde laboran, así como las facilidades y forma de pago que otorgará la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN.

Artículo 2°.- Referencias

Cuando en el texto de la presente norma se emplee el término "Ley" se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley N° 29388, Ley que modifica el artículo 2° de la Ley N° 29299, Ley de ampliación de la protección patrimonial y transferencia de participación accionaria del Estado a las empresas agrarias azucareras.

Artículo 3°.- Trabajadores comprendidos en la Ley

Los trabajadores que podrán gozar del derecho de adquisición preferente son aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley contaban con contrato de trabajo a plazo indeterminado en alguna de las empresas agrarias azucareras acogidas al régimen patrimonial de la Ley N° 28207 debiendo estar registrados en las Planillas de Pago de la empresa y afiliados al régimen contributivo que administra ESSALUD y a un régimen de pensiones. Adicionalmente para el caso de la modalidad de adquisición conjunta, dichos trabajadores deberán contar con más de tres (3) meses de antigüedad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Para acreditar la condición de trabajador, los representantes legales de las empresas agrarias azucareras deberán enviar a PROINVERSIÓN, con carácter de declaración jurada, una relación de los trabajadores que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior. Dicha relación será remitida en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de publicada la presente norma. Sin perjuicio de ello, PROINVERSIÓN podrá solicitar información adicional de los trabajadores. La verosimilitud de la información remitida a PROINVERSIÓN es de exclusiva responsabilidad de las empresas agrarias azucareras.

PROINVERSIÓN publica dicha relación en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario posteriores al vencimiento del plazo establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Artículo 4°.- Carácter excluyente de las modalidades del ejercicio del derecho de adquisición preferente

La elección de la modalidad conjunta por parte de los trabajadores que representen como mínimo el veinte por ciento (20%) del total de trabajadores que cumplen las condiciones para gozar del derecho de adquisición preferente excluye la elección por parte de ellos de la modalidad individual, no pudiendo un mismo trabajador elegir ambas modalidades para el ejercicio de su derecho de adquisición preferente.

Artículo 5°.- Procedimiento para el ejercicio del derecho de adquisición preferente de forma conjunta

Los trabajadores que deseen ejercer su derecho de adquisición preferente de forma conjunta deberán acreditar ante PROINVERSIÓN que en conjunto representan como mínimo el veinte por ciento (20%) de los trabajadores que cumplen las condiciones para gozar del derecho de adquisición preferente en la empresa agraria azucarera donde laboran. Dicha acreditación se realizará mediante la presentación de acuerdos, convenios u otros documentos análogos con firmas legalizadas, los cuales deberán estar acompañados de la expresión individual de la voluntad de los trabajadores de optar por la modalidad conjunta. PROINVERSIÓN verificará que los trabajadores que decidan ejercer el derecho de adquisición preferente de forma conjunta se encuentren en la relación de trabajadores remitida por la respectiva empresa agraria azucarera.

En el caso de optar por la modalidad conjunta, el total de trabajadores beneficiarios podrá ejercer su derecho de adquisición preferente sobre el cien por ciento (100%) de las acciones de titularidad del Estado en la empresa agraria azucarera en que laboran, aún cuando no formen parte de alguna asociación u organización de trabajadores.

Artículo 6°.- Modalidad individual

En el caso de la modalidad individual, el límite del veinte por ciento (20%) del total de acciones emitidas en las empresas agrarias azucareras se aplicará a cada uno de los trabajadores que deseen ejercer el derecho de adquisición preferente bajo esta modalidad y siempre que el Estado cuente al menos con ese porcentaje de acciones.

PROINVERSIÓN verificará que los trabajadores que decidan ejercer el derecho preferente bajo esta modalidad se encuentren en la relación de trabajadores beneficiados remitida por la respectiva empresa agraria azucarera.

Artículo 7°.- Sobre demanda de acciones

En caso que el número de acciones que los trabajadores ofrezcan adquirir en ejercicio de su derecho de adquisición preferente exceda al número de acciones que posee el Estado en la empresa agraria azucarera, el Estado distribuirá sus acciones entre dichos trabajadores a prorrata del número de acciones que cada uno de ellos haya ofertado.

PROINVERSIÓN determinará los procedimientos que sean necesarios para el prorrateo de las acciones del Estado.

Artículo 8°.- Comunicación de la modalidad escogida para el ejercicio del derecho de adquisición preferente

PROINVERSIÓN en el marco del proceso de promoción de la inversión privada de las acciones de titularidad del Estado en las referidas empresas agrarias azucareras establecerá el mecanismo y los plazos mediante los cuales los trabajadores de dichas empresas comunicarán su decisión y modalidad para el ejercicio del derecho de adquisición preferente.

PROINVERSIÓN está facultado a requerir los documentos que permitan acreditar que los trabajadores cuentan con los recursos para adquirir las acciones del Estado, pudiendo considerarse para tal efecto cartas de presentación de empresas del sistema financiero nacional.

Artículo 9°.- Procedimiento de transferencia de las acciones

La venta de las acciones de propiedad del Estado en las empresas agrarias azucareras acogidas al régimen patrimonial de la Ley N° 28207 se realizará de acuerdo al esquema de venta que apruebe PROINVERSIÓN conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 674 y la Ley, pudiendo considerar, entre otros, la venta en mecanismos centralizados de negociación regulados por las normas del mercado de valores.

El mecanismo que apruebe PROINVERSIÓN se aplicará tanto a la venta de acciones a los trabajadores como a terceros, en caso aquellos no ejerzan su derecho de adquisición preferente.

Artículo 10°.- Forma de pago y facilidades

PROINVERSIÓN otorgará a los trabajadores que ejerzan su derecho de adquisición preferente, facilidades para el pago del monto correspondiente al precio de las acciones que se transfieran, pudiéndose realizar el referido pago al contado o a plazos.

Tratándose de venta al contado, la cancelación del precio se realizará dentro de los tres (3) días siguientes de haber ejercido el derecho de adquisición preferente y adjudicado las acciones, en cuyo caso los adquirentes cancelarán el íntegro de su valor según lo establecido por PROINVERSIÓN.

En la venta a plazos, PROINVERSIÓN otorgará a los adquirentes el plazo de un (1) año para el pago del precio de las acciones que se transfieran. El pago se realizará mediante la cancelación de una cuota inicial que deberá ser de al menos el 30% del precio de las acciones que se transfieren y hasta cuatro (4) cuotas trimestrales con una tasa de interés anual no menor de Libor a seis meses + 2%. PROINVERSIÓN emitirá y entregará a los trabajadores a través de la empresa agraria azucarera, los cronogramas de pago que corresponda a los adquirentes.

Artículo 11°.- Garantías para el pago del valor total de las acciones

En el caso de la venta a plazos, los adquirentes deberán garantizar la cancelación del valor total de las acciones adquiridas mediante, entre otras:

a) La constitución de primera y preferente garantía mobiliaria sobre las acciones adquiridas, a favor de PROINVERSIÓN.

b) La entrega o puesta en disposición de hasta el 50% de los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

c) La entrega o puesta en disposición de los montos adeudados por el empleador por Compensación por Tiempo de Servicios más sus intereses.

La constitución de la garantía prevista en el literal a) deberá considerar la cesión a favor de PROINVERSIÓN de los derechos políticos correspondientes a cada una de las acciones adquiridas mediante la venta a plazos.

A partir de la cancelación de la primera cuota, las acciones en garantía y los beneficios que éstas puedan haber generado (acciones liberadas y dividendos) podrán ser desafectadas parcialmente, hasta por un veinticinco por ciento (25%) del número original de acciones adquiridas. La misma regla se utilizará para la desafectación de los derechos políticos cedidos a PROINVERSIÓN.

En el respectivo esquema de venta de las acciones PROINVERSIÓN establecerá los términos y condiciones de las garantías señaladas en el presente artículo, así como para su ejecución.

Artículo 12°.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL QUEVEDO FLORES
Ministro de Agricultura

EDUARDO FERREYROS KUPPERS
Ministro de Comercio Exterior y Turismo
Encargado del Despacho del Ministerio de
Economía y Finanzas